

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta mín. 315.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

La cria caballar, que es uno de los ramos más importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en estado de notoria postración. El Ministerio de la Guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silla y arrastre con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios, siempre costosos, ha procurado mejorar en cuanto ha estado de su parte la cria caballar y mular en España.

Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, sino en el grado que fuera apetecible, al menos en el que razonablemente podia esperarse, atendido el sinnúmero de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos deseos.

El Ministerio de Fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos, ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados á la reproduccion del referido ganado ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen la dotacion necesaria de caballos sementales acomodados á cada localidad,

á pesar de que más de una vez el Ministerio de la Guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos, si bien han producido resultados bastante lisonjeros, no son todavía los que hay derecho á esperar de su concentracion desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su organizacion á un solo pensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse reciprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones.

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del Ministerio de la Guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y Direccion de la cria caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproduccion con todas las condiciones necesarias en razon á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle fácil extraer de las remontas sementales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economia un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año 1791.

De la disposicion que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cria caballar á una Junta compuesta de miembros del Consejo de la Guerra, y en el dia la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y la Junta consultiva de Guerra la han considerado como medida del mayor interés, y aconsejado por lo tanto su inmediata adopcion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion y fomento de la cria caballar dependerá en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.º del capítulo 5.º y 2.º del 6.º de la Seccion sétima de los presupuestos generales del Estado, se transferirán al artículo único del capítulo 20 de la Seccion quinta.

Art. 3.º Por los Ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
 RAMON MARIA NARVAEZ.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes de la una D. Pedro Diaz Sanchez, Corista exclaustro del suprimido convento de Franciscanos Observantes de Pastrana, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre mejora de clasificacion,

Visto el expediente gubernativo del que resulta: Que á D. Pedro Diaz Sanchez, estando de Corista en dicho Convento de Pastrana, le tocó la suerte de soldado en 1835, y continuó en el ejér-

cito hasta 1837, en que recibió su licencia absoluta por inútil para el servicio de las armas, siendo clasificado con 3 reales diarios en 25 de Diciembre del mismo año por la Junta gubernativa de regulares:

Que esta Junta lo comunicó así á la Direccion general del Tesoro público, quien dió las órdenes oportunas á las Intendencias de Toledo y Madrid, á aquella para que se le abonase el déficit de su pension sobre el prest que como soldado habia recibido hasta 15 de Setiembre, fecha de su licencia absoluta, y á la de esta provincia para el pago de dicha pension desde 1.º de Octubre en adelante, la cual cobró hasta Noviembre de 1842:

Que en 22 de Mayo de 1858 pidió se le revisara su expediente, y la Junta de Clases pasivas accedió á su solicitud en 9 de Noviembre siguiente, confirmándole en la pension de 3 rs. diarios desde su salida del claustro, y de 4 rs. desde que entrase en la edad sexagenaria, bajo el carácter de vitalicia, conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1856, cuyo pago se consignó en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia:

Que habiendo la Contaduria de la misma sometido á la expresada Junta la duda de si el abono de la pension acordada al interesado debia comprender los años anteriores desde Enero de 1845, en que dejó de figurar en la nómina de los de su clase, resolvió en sesion de 28 de Enero de 1859 que se limitase el pago á la época posterior al 22 de Mayo de 1858, fecha de la solicitud de Diaz Sanchez, quien teniendo conocimiento de esta resolucion el 1.º de Mayo de dicho año de 1859 por medio de la citada Contaduria, y creyéndose acreedor á mayor pension como ordenado *in sacris*, reclamó de dicho acuerdo en 23 del propio mes ante la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de Octubre siguiente acordó que el interesado no tenía derecho al aumento de pension porque al publicarse la ley de regulares de 29 de Julio de 1837 no habia obtenido órdenes mayores:

Que en 11 de Marzo de 1861 acudió de nuevo á la repetida Junta pidiendo el

abono de los cinco años de pensión anteriores á su primera solicitud, é invocando al efecto el art. 18 de la ley de Contabilidad; mas por acuerdo de la misma de 14 de Junio del referido año, se mandó estar á lo resuelto en 28 de Enero de 1859:

Que este acuerdo fué el primero y único de que apeló el recurrente al Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1861, y previo informe de la Junta de Clases pasivas, que sostuvo sus resoluciones fundadas en la legislación vigente en la materia, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general, recayó la Real orden de 27 de Marzo de 1862, por la que, visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se concedió á los interesados el término de un mes para reclamar ante dicho Ministerio de los acuerdos de la Junta; considerando que si bien dictado el primer acuerdo de la misma en cuanto al abono de atrasos en 28 de Enero de 1859, reclamó el Don Pedro Díaz á la propia Junta en 25 de Mayo siguiente, no lo hizo á dicho Ministerio hasta 22 de Julio de 1861, ó sea mucho tiempo después de trascurrido el plazo legal que para hacerlo tenia, contado desde que llegó oficialmente á su conocimiento la primera resolución negativa de su instancia; considerando que el recurso intentado ante la Junta contra el referido acuerdo de 28 de Enero de 1859 fué improcedente, y no pudo aprovechar al interesado para el efecto de interrumpir la prescripción de sus acciones, y considerando que por lo tanto debia contarse el mes de dicha prescripción desde que fué conocido el primer acuerdo, y no desde que lo fueron los posteriores, por cuanto estos ni causaron instancia, ni alteraron el estado legal de los derechos controvertidos; se desestimó la solicitud de D. Pedro Díaz Sanchez y declaró que hoy no tenia derecho á que se revisase su clasificación, que consintió con su silencio.

Visto el escrito formalizando el interesado el recurso de alzada ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real orden:

Visto el de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que la resolución de la Junta de Clases Pasivas, origen y objeto de la reclamacion del Presbítero Díaz, dictada el 28 de Enero de 1859, causó estado y le fué comunicada el dia 1.º de Mayo siguiente:

Considerando que debiendo reclamar contra ella al Ministerio de Hacienda en el término de un mes, si creia que le era perjudicial ó gravosa, no lo hizo hasta el 22 de Julio de 1861, habiendo quedado firme por consiguiente dicha resolución:

Considerando que la reclamacion que el interesado dirigió á la Junta de Clases pasivas en 25 de Mayo de 1859, no pudo preservar los derechos del reclamante ni evitar los efectos del trascurso del plazo señalado, porque aquella corporacion ya no tenia competencia para revocar su acuerdo, ni obligacion de enmendar el

error cometido por el interesado, á quien indudablemente perjudicó; y porque las reclamaciones hechas ante quien no tiene jurisdiccion no pueden interrumpir los términos fijados para acudir á las autoridades competentes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau,

Vengo en confirmar la Real orden de 27 de Marzo de 1862.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del informe emitido por el delegado especial del Gobierno para inspeccionar las sociedades domiciliadas en Barcelona, y teniendo en cuenta la conveniencia de dictar algunas disposiciones referentes á la facultad que las compañías concesionarias de obras públicas tienen para emitir obligaciones y para colocar las acciones cuya suscripcion no es necesario acreditar para su constitucion; así como á la obligacion de formar sus inventarios y de valorar convenientemente el activo de las mismas; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer: 1.º Que si bien, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Enero de 1862, las compañías concesionarias de obras públicas no pueden emitir obligaciones con el objeto de extinguir otras ya creadas y emitidas, nada les impide hacer la emision, como viene ahora verificándose, en uno ó en varios actos; extinguir unas y emitir otras, siempre que la amortizacion de todas ellas pueda tener lugar, no con las cantidades que procedan de estas emisiones, sino con los rendimientos de las obras, y que no excedan los recursos con ellas obtenidos de lo necesario para llevar á cabo el objeto social con arreglo á los estatutos de cada compañía, teniendo presente que para fijar el limite de

estas emisiones y arreglarle á lo prevenido en la ley de 29 de Enero, antes citada, habrán de computarse las obligaciones emitidas desde la constitucion ó reorganizacion de cada compañía, aunque algunas de ellas, ó todas, hayan sido amortizadas. 2.º Que la colocacion de las acciones que hagan las compañías de que se trata, al tiempo de emitirlas, bien sea para autorizar su constitucion, bien después de constituidas, ha de verificarse precisamente por suscripcion ó por negociacion, sin pérdida alguna respecto al valor que representan, debiendo hacerse efectivo por medio de los dividendos pasivos, y sin perjuicio de las facultades que tienen las administraciones de las empresas en los casos previstos por las disposiciones vigentes para enajenar las acciones cuyos suscritores no cumplan lo establecido en los respectivos estatutos en cuanto al pago de los mismos dividendos. Y 3.º Que para conocer la verdadera situacion mercantil de estas compañías, y cumplir lo prescrito en el art. 15 del reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y el 32 del Código de Comercio, es indispensable que las mismas formen sus inventarios, agrupando por unidades, pesos ó medidas, según corresponda, todos los efectos que existan el dia 31 de Diciembre de cada año, haciendo constar en una columna su valor según factura, y en otra el de tasacion, con arreglo al estado de duracion en que se hallen al tiempo de recontarlos é inventariarlos: que practiquen lo mismo respecto del material fijo de la via y del coste de las obras, con distincion de las explanaciones, desmontes y terraplenes y las de fábrica, todo clasificado minuciosamente: que si se hubiesen hecho por contrata estas obras, fijen el coste parcial ó general, según corresponda, con arreglo á las cláusulas de la misma: que se incluyan por separado de una manera clara y precisa, y con la debida distincion, los gastos de administracion, los intereses satisfechos á las acciones y obligaciones con cargo al capital, los quebrantos en las negociaciones y el pormenor de todas aquellas sumas que afecten en globo las partidas de construccion de las líneas: que asimismo formen parte del activo los valores que hayan de realizarse por todos conceptos; y finalmente, que el pasivo aparezca con la distincion debida entre el capital, propiamente dicho, la parte que reste por emitir, ó sea un tercio ó la mitad del autorizado á las empresas donde concurre esta circunstancia, y los valores en obligaciones, anticipos, préstamos, subvenciones, etc.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que la comunique á los Gobernadores de las provincias y á los Inspectores y Delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas.

Lo que traslado á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto por la preinserta resolución para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Manuel María de Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

A los Gefes de los Cuerpos del Arma de mi cargo he dirigido con fecha 3 del actual la circular siguiente.

«Siendo de urgente necesidad tener á la vista las partidas de bautismo, legalizadas en forma, de todos los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de Cadete para Cuerpo, sea la que quiera la edad que tengan, las exigirá V. S. á los padres, hermanos ó parientes que se hallen en el Cuerpo de su mando, y me las remitirá sin la menor demora, exceptuando las de los que ya estén filiados; y si alguno hubiere fallecido se me dará el oportuno conocimiento.»

Tengo el honor de participarlo á V. S., rogándole se sirva disponer, si lo tiene á bien, su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á noticia de los padres que se hallen retirados puedan remitir á mi autoridad el documento que se exige.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El General encargado del despacho, Antonio S. Olovie.

#### Providencias Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia de Villarcayo.

Pablo Gomez, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Doy fe: que en el pleito de menor cuantia promovido en este Juzgado por D. Manuel Fernandez Imaña, vecino de Montejo San Miguel, contra D. Manuel de Zuñiga vecino de Bascuñuelos, sobre propiedad de una casa, ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito de menor cuantia que en este Juzgado pende entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Imaña vecino de Montejo San Miguel, su procurador D. Antolin Fernandez Villarán, demandante, y de la otra Don Manuel de Zuñiga, que lo es de Bascuñuelos, y en ausencia y rebeldia de este los estrados del tribunal, demandado sobre posesion de una casa sita en dicho pueblo de Bascuñuelos;

Resultando: que en veinte y dos de Agosto último Don Manuel Fernandez Imaña, presentó demanda en este Juzgado exponiendo: que D. Juan Fernandez Imaña, Cura beneficiado que fué de Montejo San Miguel, fué dueño de las fincas que comprende la escritura que acompaña, entre las que se halla una casita para pajar con su caballeriza que está en Bascuñuelos, al barrio de la Iglesia, lindante con casa de Juan Gil de Celada, con la de María Gonzalez natural de dicho Bascuñuelos, y con otra de la obra pia de Edeso; por compra que de todo hizo en el año de mil seiscientos cincuenta y siete á Diego de Arciniega y consortes, de todos los cuales estuvo en

posesión hasta que usando de las facultades que en aquella época le comedián las leyes, tuvo á bien vincularlas juntamente con otras varias con designación del orden que habia de seguirse en su llamamiento: Que constituido el mayorazgo en la forma indicada, llegó un día en que los bienes en que consistía pasaron por ministerio de la ley á D. Manuel Fernandez Imaña, quien al ver confundidas las fincas que radicaban en dicho pueblo de Bascuñuelos, solicitó judicialmente su deslinde y amojonamiento, del que igualmente hace presentación, en el cual, hecho que fué, se incluyó la casa arriba deslindada, y que en la actualidad se halla señalada con el número dos en la plaza mayor del mencionado Bascuñuelos, y surca por frente Manuel Zúñiga, espalda y derecha Roman Gonzalez, é izquierda Antolin Gomez, que dió en arrendamiento con los demás bienes que en aquel pueblo poseía: Que transmitidos al demandante los bienes que constituían la vinculación como inmediato sucesor por fallecimiento de su señor padre, dedicóse á enterarse del estado en que habia dejado los bienes el último poseedor; y como al llegar á Bascuñuelos le hiciese oposición Manuel de Zúñiga por la casa ya deslindada, tuvo necesidad de hacerle presente el error en que estaba, y de que no era mas que un mero arrendatario de ella; pero aun así no se la quiso dejar, por lo que se vió precisado á demandarle al acto de conciliación, en el cual no hubo avenencia: Que no queriendo entrar desde luego en litigio se volvió á dirigir al demandado en términos armoniosos, con lo que tampoco se consiguió nada, toda vez que si bien reconoció no ser su dueño, no se prestó á darle mas que cuatrocientos reales sin perjuicio de que paralizase la cuestión hasta nuevo aviso, el que aun no ha llegado todavía, por lo que pide que se declare que la posesión de espresada casa le corresponde con los frutos y rentas producidas ó debidas producir desde su detención, y condenar al Manuel Zúñiga, vecino de Bascuñuelos, para que la deje libre y á su disposición, y en las costas.

Resultando que habiéndose conferido traslado de la precedente demanda por el término de seis días al demandado Manuel Zúñiga, este no se ha presentado á evacuarle; y acusada la rebeldía, se le ha declarado rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Resultando de la prueba testifical practicada por el demandante que la casa que es objeto de la demanda es la misma que se halla comprendida en el deslinde y amojonamiento practicado por el último poseedor D. Manuel Fernandez Imaña.

Considerando: que todos los bienes que constituían los mayorazgos y demás vinculaciones reconocían por principio el de ser inenagenables, á no ser por causa de necesidad y utilidad del mismo mayorazgo, y en este caso con los requisitos prescritos por la ley, razón por la

que dichos bienes no se pueden prescribir sino por tiempo inmemorial.

Considerando: que la casa que es objeto de esta cuestión constituía parte de la vinculación fundada por el presbítero D. Juan Fernandez Imaña, y en su consecuencia no ha podido enagenarse sino previos en el precedente considerando enumerados, ni prescribirse sino por tiempo inmemorial, lo cual no ha podido tener efecto porque en el año de mil setecientos ochenta y cuatro D. Manuel Fernandez Imaña, abuelo del demandante se hallaba en posesión de dicha casa.

Considerando: que la no comparecencia del demandado á contestar la demanda viene á confesar implícitamente el ningún derecho que le asiste á la posesión de la casa en cuestión.

Vistos el escrito de demanda y las pruebas practicadas por el demandante:

Fallo: que debo declarar y declaro que la casa que es objeto de esta demanda, sita en el pueblo de Bascuñuelos, corresponde en posesión al demandante D. Manuel Fernandez Imaña con los frutos y rentas producidos ó debidos producir á justa regulación de peritos desde su detención; y en su consecuencia que debo de condenar y condeno al demandado Manuel de Zúñiga, á que en el improrrogable término de ocho días á contar desde que esta Sentencia causare ejecutoria la deje libre y desembarazada y á disposición del demandante, condenándole, como le condeno así bien en todas las costas.

Y por esta mi sentencia, que se hará notoria al demandado en los estrados del Juzgado y por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento, así lo proveo, mando y firmo:—Clemente Inés de la Torre.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos Damian y Benito Quintana de esta vecindad. Doy fe:—Ante mí, Pablo Gomez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de que queda hecho mérito, que se halla en mi poder y oficio, á que me remito. Para que conste, y con el fin de que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según en la misma se ordena, pongo el presente, que signo y firmo en estos cuatro folios del sello judicial de cuatro reales, rubricados por mí en Villarcayo á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pablo Gomez.

*Juzgado de primera instancia de Olmedo.*

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y

emplazo á Florentino Delgado, natural de Aranda de Duero, soltero, oficio sillero, edad treinta y siete años, para que en el día diez y nueve de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana comparezca en este Juzgado á celebrar en segunda instancia el juicio verbal de faltas que le ha promovido Indalecio Gil, vecino de Matapozuelos, por lesiones ménos graves inferidas á su hija Lucía en veintiseis de Agosto último; bien entendido, que de presentarse se le oirá en justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo y Noviembre siete de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

*Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.*

Don Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Lesmes Villalva, natural de Valladolid, casado, alfarero, de treinta y cuatro años de edad, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á oír la Real sentencia dictada contra él por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Valladolid en causa que contra el mismo se ha seguido sobre estafa de 480 reales á D. Angel Salas, Presbítero Beneficiado de Esguevillas, apercibiéndole, que de no presentarse en el término predicho se procederá desde luego contra sus bienes para obtener el importe de las responsabilidades pecuniarias, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de dicha Real sentencia.

Dado en Valoria la Buena á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Braulio Garcia.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

## Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

*Secretaria.*

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Narcisa More y Miro, hija de Don Antonio, Miliciano nacional de Vimboli, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 7 de Noviembre de 1864.—José Maria Bremon.

## Diputacion provincial de Valencia.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de Junio de 1856, é Instrucción de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la cuarta emisión de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el día primero de Diciembre á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

1.<sup>a</sup> A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.<sup>a</sup> La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.<sup>a</sup> Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.<sup>a</sup> Las obligaciones llevarán la fecha de uno de Enero, y disfrutarán desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del 31 de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.<sup>a</sup> Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos concluida la subasta.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de Valencia, enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden

de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedis por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el art. segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Públiquesse como Ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y jecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### INSTRUCCION

para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

#### DE LA EMISION DE LAS ACCIONES Y SU AMORTIZACION.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emi-

tirán acciones al portador de 2.000 rs. vellon en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantia del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la expresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar dia para su cobro,

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

#### DE LA RECAUDACION Y APLICACION DE LOS ARBITRIOS.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se re-

caudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba axigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion.—Madrid 25 de Enero de de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 1.º de Noviembre de 1864. El Presidente, Juan de Sardés.—P. A. D. L. D. El Secretario, Tomás Esteve.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Monasterio de Rodilla, dependiente de la Subalterna de Rentas Estancadas de Briviesca, y el de Huerta de Rey de la de Salas, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion, en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la fecha en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados los interesados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador, se pueda guardar el orden que la Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las inscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba para consumo del público: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Burgos 11 de Noviembre de 1864.—Gregorio Villa.

#### Anuncios Particulares.

En el pueblo de Oteo se halla un Novillo cuyas señas se expresan á continuacion, y que no se sabe á quién pertenece, por lo que se ha dispuesto anunciarlo en este periódico oficial con objeto de que se presente á recogerlo el que se crea con derecho á él.

#### Señas del novillo.

Edad 2 años, color rojo, una orquilla en cada oreja, y un yugo y agujero en la izquierda.

Cualquiera persona que tenga que reclamar alguna deuda contra los bienes de Pascual Caballero y su mujer Marta Lopez, difuntos, vecinos que fueron de Mazuela, lo verificarán en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio, dirigiéndose á los testamentarios Mateo del Valle, vecino de Mazuela, y Angel Caballero, que lo es de Mazuela; pues pasados se procederá á la cuenta y adjudicacion de bienes, parando el perjuicio que haya lugar.

D. José Joaquin de Manterola se ofrece á enseñar el francés y el inglés en su casa Espolon, núm. 20, piso 3.º 2—5